



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Blanca Myriam Aranda Trujillo
Demandados: Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00067-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Blanca Myriam Aranda Trujillo contra Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

- 1.1. Que se declare la nulidad del oficio No. 2018-118439 del 14 de diciembre de 2018, mediante el cual se le niega a la demandante el reajuste y reliquidación de la pensión de jubilación que devenga por sustitución.
- 1.2. Que se condene al Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones, a reajustar y reliquidar la pensión devengada por la demandante actualizando o indexando al 23 de agosto de 1971 y con base en el IPC, los factores salariales que sirvieron de base para los aportes y que fueron devengados en el último año de servicio del causante, comprendido entre el 23 de agosto de 1970 y el 22 de agosto de 1971.
- 1.3. Que se condene a la demandada a reconocer y pagar el retroactivo debidamente indexado de las sumas adeudas por concepto de la reliquidación de la pensión que por sustitución devenga la demandante.
- 1.4. Que se condene al pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.5. Que se ordene a la demandada al cumplimiento del fallo en los términos de los artículos 189, 192, 194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.
- 1.6. Que se condene a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

¹ Folio 2 - 3

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS²

- 2.1. El señor Luis García López (q.e.p.d), causante de la pensión que devenga por sustitución la demandante, nació en 1906, laboró al servicio del Estado desde el 1º de noviembre de 1933 hasta el 22 de agosto de 1971, acumulando más de 20 años de servicio, lo que le permitió ser beneficiario de la pensión de jubilación, bajo los parámetros de la Ley 6 de 1945.
- 2.2. Mediante Resolución 329 del 28 de junio de 1972, la Caja de Previsión Social Municipal de Ibagué hoy Fondo Territorial de Pensiones Públicas del Municipio de Ibagué, reconoció pensión de jubilación al señor Luis García López (q.e.p.d), efectiva a partir del 23 de agosto de 1971, teniendo en cuenta lo devengado en el último año de servicios, incluyendo los factores salariales: jornal diario, prima de navidad, prima de año nuevo, prima semestral; generando un IBL de \$2.572,16, con una tasa de reemplazo del 75%, resultando una mesada pensional inicial de \$1.929.12.
- 2.3. Que mediante Resolución 073 del 9 de febrero de 1989, la entidad demandada reajustó de oficio la pensión de jubilación del señor Luis García López (q.e.p.d), conforme al artículo 1º de la Ley 71 de 1988.
- 2.4. Que mediante Resolución 828 del 28 de junio de 1989, la entidad demandada reconoció sustitución de la pensión a favor de la señora Blanca Myriam Aranda Trujillo, por el fallecimiento de su esposo Luis García López (q.e.p.d) ocurrido el 6 de abril de 1989.
- 2.5. Que como la entidad no actualizó con base en el IPC, los salarios o factores salariales del año 1970 al año 1971, se vio afectado el cálculo del IBL y de manera progresiva, una depreciación de las mesadas pensionales, razón por la cual, el 5 de diciembre de 2018, la demandante solicitó a la entidad demandada, el reajuste de la pensión de jubilación por sustitución que actualmente devenga, lo cual fue negado mediante acto administrativo 2018-118439 del 14 de diciembre de 2018.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN³

Señaló como normas violadas: CONSTITUCIONALES: Artículos 1, 2, 4, 25, 48, 53, 58, 90, 93, 95, 209, 241 y 373. LEGALES: Ley 4 de 1992. JURISPRUDENCIALES: Corte Constitucional, Sentencia T-906 de 2005, Sentencia T-007 de 2013, Sentencia T-953 de 2013, Sentencia C-862 del 2006, Sentencia C-310/07 y Sentencia SU-298 de 2015, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Expediente: 050012331000200102260 01; Referencia: 0584-2010. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. (28) de junio de dos mil doce (2012), Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09). Sentencia del 4 de agosto de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Consejo de Estado, Sección Segunda,

² Folios 3-4

³ Folios 4-12

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Myriam Aranda Trujillo
Demandado : Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Expediente : 73001-33-33-003-2019-00067-00

Sentencia del 09 de febrero de 2017 Radicación número: 250002342000201301541
01 C.P. César Palomino Cortés.

En síntesis, expuso que tiene derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de su pensión para hacer frente al fenómeno inflacionario y que de acuerdo con el preámbulo y los artículos 1º, 25, 48 y 53 de la Constitución Nacional, la garantía del mantenimiento del poder adquisitivo de las pensiones adquirió rango constitucional.

Advierte que dicha actualización no solo se debe aplicar a las mesadas que se encuentran amparadas por el régimen de Ley 100 de 1993, sino que también debe aplicarse a las pensiones reconocidas con anterioridad.

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA⁴

A través de apoderado, la entidad accionada se opuso a las pretensiones, afirmando que la actualización solicitada por la demandante no resulta procedente por cuanto la pensión reconocida al señor Luis Garcia López (q.e.p.d) se otorgó inmediatamente después que ocurrió el retiro del servicio, teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales devengados por el afiliado.

Además afirma, que la actualización que pretende la parte actora, únicamente resulta aplicable en aquellos casos en que la pensión sea reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993, situación que no se presenta en el caso en estudio, como quiera que la pensión reconocida al causante, lo fue en virtud a una convención colectiva.

Estos argumentos le sirvieron de insumo para plantear las excepciones que denomino *“ilegalidad de la reclamación o inexistencia del derecho subjetivamente violentado, inexistencia de la obligación demandada y cobro de lo no debido”*, proponiendo además la de *“prescripción”*.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de febrero de 2019 (Fol. 1), admitida a través de auto fechado 18 de marzo de 2019, disponiendo lo de ley (Fol. 32). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 10 de septiembre de 2019, se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fol. 55), la cual se llevó a cabo el día 6 de noviembre de 2019, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes; en ella se realizó el saneamiento del proceso, se fijó el litigio, se evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación sin que las partes llegaran a un acuerdo y se decretó una prueba de oficio. (Fol. 56-64)

Una vez allegada la prueba documental, mediante providencia del 9 de diciembre del año inmediatamente anterior, se puso en conocimiento de las partes (Fol. 65), y en providencia del 20 de enero del año que avanza (Fol. 66), se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito los alegatos de conclusión, derecho del

⁴ Folios 41-44

cual hizo uso la parte demandante, reiterando la argumentación expuesta en el libelo inicial.

Así las cosas, al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia conforme a las siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2º y 156 numeral 3º *ibídem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El litigio se concentra en determinar si la pensión de jubilación que hoy disfruta por sustitución la demandante, que fue liquidada con base en el 75% del promedio de factores salariales devengados durante el último año de servicio del causante, transcurrido entre agosto de 1970 y agosto de 1971 y que fue otorgada con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 1971, es susceptible de actualización de la base salarial que sirvió para calcular el IBL, tomando como base el Índice de Precios al Consumidor.

3. MARCO JURÍDICO DE LA INDEXACIÓN DEL INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN DE LA PRIMERA MESADA.

El artículo 48 de la Constitución Política consagra en relación con el poder adquisitivo de los recursos pensionales lo siguiente:

“ARTICULO 48. Adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005

Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social. El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.

La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la Seguridad Social para fines diferentes a ella.

La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante. (Subrayado fuera del texto original).

Por su parte, la Ley 100 de 1993, en sus artículos 14 y 21 indica sobre el poder adquisitivo de las pensiones:

“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. *Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las*

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Myriam Aranda Trujillo
Demandado : Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Expediente : 73001-33-33-003-2019-00067-00

pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno. (...) (Subrayado fuera del texto original)

“ARTÍCULO 21. INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”. (Subrayado fuera del texto original)

La indexación del IBL pensional que consagra la Ley 100 en las normas citadas, se previó precisamente porque aquel corresponde al promedio de los 10 últimos años del afiliado y por supuesto, los factores de liquidación que se tienen en cuenta, son entonces los devengados 10, 9, 8, 7, 6, 5, 4, 3, 2 y 1 año antes del reconocimiento pensional (entiéndase estatus pensional), por lo que es claro que el curso del tiempo hace que esas sumas se vean afectadas por el fenómeno inflacionario.

Es importante destacar, que antes de la Ley 100 no había ninguna disposición normativa que estableciera la actualización del Ingreso Base de Liquidación Pensional como lo hace el art. 21 de esta norma, ello, seguramente porque los regímenes anteriores, reglados según el caso, en la **Ley 6ª de 1945⁵**, la **Ley 4 de 1966⁶**, el **Decreto Ley 3135 de 1968⁷**, reglamentado por el **Decreto 1848 de 1969** o la **Ley 33 de 1985⁸** entre otros, indicaban de manera general, que la pensión se liquidaba y pagaba tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en **el último año de servicios** y entonces, entre ese evento y la adquisición del estatus pensional, que también por regla general, se daba inmediatamente después, no transcurría un tiempo suficiente para que pudiera predicarse una verdadera depreciación de la moneda.

Ahora bien, no desconoce el Juzgado que la jurisprudencia tanto de la H. Corte Constitucional⁹ como del H. Consejo de Estado, ha sido pacífica en señalar que hay

⁵ “Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre convenciones de trabajo, asociaciones profesionales, conflictos colectivos y jurisdicción especial de trabajo”.

⁶ “Por la cual se provee de nuevos recursos a la Caja Nacional de Previsión Social, se reajustan las pensiones de jubilación e invalidez y se dictan otras disposiciones.”

⁷ “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales”.

⁸ “Por la cual se dictan algunas medidas en relación con las Cajas de Previsión y con las prestaciones sociales para el Sector Público”.

⁹ Consultar, entre otras, las Sentencias C- 862 de 2006, C- 891A de 2006, SU-120 de 2003, T-803 de 1999, T-045 de 2007, T-224 de 2007 y T-313 de 2008.

una indexación que sí procede en aplicación del principio de equidad y como salvaguarda al derecho constitucional a la seguridad social, incluso, frente a los regímenes especiales existentes en Colombia y a los anteriores a la misma Ley 100, pese a no estar expresamente regulada en ninguna norma, pero esta es la indexación de la primera mesada pensional, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido **uno o más años después del retiro.**¹⁰

A manera de ejemplo, se cita la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en providencia del 7 de febrero de 2013 con ponencia del Consejero Gerardo Arenas Monsalve, proferida dentro del radicado Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00785-01(0268-12), donde sostuvo:

"[...] En ese orden de ideas lo primero que se recuerda frente a la indexación de la primera mesada pensional, es que si bien no existe norma expresa que la consagre, la jurisprudencia ha desarrollado con base en principios constitucionales, en especial, los previstos en los artículos 48, 53 y 230, una posición en la que bajo criterios de justicia y equidad determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, que el trabajador no tiene por qué soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios[...]"

Por su parte, la Corte Constitucional ha mencionado que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella¹¹.

4. HECHOS RELEVANTES PROBADOS

Para resolver el litigio encontramos los que a continuación se relacionan:

HECHO	MEDIO DE PRUEBA
El señor Luis García López (q.e.p.d) ingresó al servicio público oficial el 1º de noviembre de 1933 y completó 20 años de servicio el 29 de julio de 1970.	Resolución de reconocimiento pensional visible a folio 20-22
Se sabe también que laboró al servicio del Municipio de Ibagué del 18 de febrero de 1964 al 01 de junio de 1966 y del 4 de noviembre de 1966 al <u>22 de agosto de 1971, fecha de su retiro definitivo del servicio.</u>	Certificación de servicios obrante a folio 2 del cuaderno prueba de oficio.

¹⁰ Así lo dijo el Consejo de Estado, Subsección A de la Sección Segunda, en sentencia dictada el 7 de marzo de 2013, con ponencia del Consejero Luis Rafael Vergara Quintero, bajo radicación 76001-23-31-000-2008-01205-01(1995-11)

¹¹ Consultar, entre otras, las Sentencias C- 862 de 2006, C- 891A de 2006, SU-120 de 2003, T-803 de 1999, T-045 de 2007, T-224 de 2007 y T-313 de 2008.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante : Blanca Myriam Aranda Trujillo
 Demandado : Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
 Expediente : 73001-33-33-003-2019-00067-00

<p>La Caja de Previsión Social del Municipio de Ibagué, a través de la Resolución No. 329 del 28 de junio de 1972 le reconoció pensión de jubilación al señor Luis García López (q.e.p.d) efectiva a partir del 23 de agosto de 1971.</p>	<p>Resolución visible a folios 20-22 y se repite en las páginas 26 a 29 en el archivo de datos en formato PDF a folio 4 cuaderno prueba de oficio.</p>
<p>Para el cálculo de la pensión de jubilación del actor, tuvo en cuenta el promedio de los haberes devengados en el último año de servicio, indicándose en el acto administrativo arriba señalado, que ese último año fue el transcurrido entre el 21 de agosto de 1970 al 22 de agosto de 1971, para un total de \$30.866 en el año y un promedio mensual de \$2.572,16, cuyo 75% correspondiente a \$1.929.12, se convirtió en el valor de la primera mesada pensional</p>	<p>Resolución visible a folios 20-22 y se repite en las páginas 26 a 29 en el archivo de datos en formato PDF a folio 4 cuaderno prueba de oficio.</p>
<p>A través de la Resolución No. 073 del 8 de febrero de 1989, la Caja de Previsión Social del Municipio de Ibagué, reliquidó la pensión de jubilación del señor Luis García López (q.e.p.d) a partir del 1º de enero de 1989 en virtud a lo preceptuado en el artículo 1º de la Ley 71 del 19 de diciembre de 1988</p>	<p>Resolución visible a folios 23-24 y se repite en las páginas 47 a 49 en el archivo de datos en formato PDF a folio 4 cuaderno prueba de oficio.</p>
<p>Luego del fallecimiento del señor Luis García López (q.e.p.d), la Caja de Previsión Social del Municipio de Ibagué reconoció a favor de la señora Blanca Myriam Aranda Trujillo, la pensión de jubilación por sustitución en la Resolución No. 828 del 28 de junio de 1989.</p>	<p>Resolución visible a folio 25 y se repite en las páginas 30 y 31 en el archivo de datos en formato PDF a folio 4 cuaderno prueba de oficio.</p>
<p>Mediante petición presentada el 5 de diciembre de 2018, la accionante solicitó el reajuste y la reliquidación de la pensión sustitutiva en la solicitó la actualización de la base salarial que sirvió para calcular el IBL, petición que</p>	<p>Visibles a folios 26-30</p>

fue resuelta en el oficio 2018-118439 del 14 de diciembre de 2018.	
--	--

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Luego de realizar las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales sobre el tema y de enlistar los hechos jurídicamente relevantes probados, es hora de analizar si en el presente caso están acreditados los presupuestos para que se disponga la indexación del ingreso base de liquidación de la primera mesada del accionante, trayendo al valor del mes de agosto de 1971, los factores salariales percibidos en su último año de servicio que transcurrió en verdad, entre el 23 de agosto de 1970 y el 22 de agosto de 1971, tomando como base el IPC.

Para resolver el problema jurídico que fue planteado, debe empezar el Juzgado por recordar que la pensión de jubilación del señor Luis García López (q.e.p.d.) se reconoció con base en el 75% del promedio de haberes devengados en el último año de servicio **inmediatamente anterior a la adquisición de su estatus pensional**, es decir, aquellos recibidos entre agosto de 1970 y agosto de 1971 y que la misma la empezó a devengar con efectos fiscales a partir del 23 de agosto de 1971.

Aunque la parte actora alegue la existencia de una devaluación de dichas sumas, para este Juzgado no es así, atendiendo que el IBL fue liquidado con el salario que el empleado público recibió en los años 1970 y 1971 y que en su momento fue aumentado para que no perdiera el poder adquisitivo, siendo un aumento que rige desde el 1º de enero de cada anualidad y que se mantiene hasta el 31 de diciembre del mismo período.

Es importante destacar que el salario de los servidores públicos no se actualiza mes a mes conforme al IPC, que es en últimas lo que pretende la demandante que se haga con los haberes devengados por su difunto esposo en su último año de servicio, sino que lo que se dispone es un incremento a principio de cada año y que rige hasta el 31 de diciembre del mismo período, incremento que puede coincidir o no con el valor del IPC, dependiendo de múltiples factores, como la voluntad estatal, el crecimiento de la economía, las negociaciones que se realicen con las organizaciones sindicales, etc.

Además de ello, nótese que el IBL del extinto señor García López, tomó en cuenta los factores salariales y la tasa de reemplazo del 75% prevista en las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, que sin lugar a dudas establecían unas prerrogativas que ya no son aplicables a quienes se pensionan a partir de la vigencia de esta última norma, entre ellas, que el IBL fuera el del último año de servicio como en efecto se le liquidó en la Resolución 329 de 1972, mientras que si se hubiera pensionado al amparo de la nueva norma, se tomaría como IBL, el promedio de lo cotizado en los 10 últimos años de servicio y entonces la actualización resultaría obligatoria, por ser obviamente necesaria ante el evidente fenómeno inflacionario por el transcurso del tiempo y que fue advertido por el legislador de 1993, pero que se insiste, no se da para el IBL de las pensiones liquidadas con el promedio de los factores salariales percibidos en el último año de servicio.

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Blanca Myriam Aranda Trujillo
Demandado : Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones
Expediente : 73001-33-33-003-2019-00067-00

Si en una interpretación amplia de la demanda, se entendiera que lo que se busca es la indexación de la primera mesada pensional en la forma que lo ha venido reconociendo la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, tampoco habría forma de acceder a ello, pues si la indexación de la primera mesada se produce, cuando habiendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado, pero el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha transcurrido uno o más años después del retiro, en este caso, al haber ocurrido que el retiro del servicio fue seguido en forma **inmediata** del goce efectivo del derecho a la pensión, no puede hablarse de pérdida del poder adquisitivo de la pensión, pues no transcurrió un tiempo que diera lugar a la referida depreciación.

Por último, no puede dejar de mencionarse que el Juzgado en una búsqueda de la jurisprudencia que se decía violentada en la demanda, rastreó y dio lectura a todas y cada una de las sentencias citadas por la parte demandante a folio 4 y no encontró que alguna de ellas diera al menos una pauta para disponer la actualización del IBL de quien se pensionó con el promedio de lo devengado en el último año de servicio inmediatamente anterior al estatus pensional, como pasa a indicarse:

La Sentencia T-906 de 2005, se refirió en términos generales al derecho a mantener el poder adquisitivo de las pensiones; la Sentencia T-007 de 2013, a la Indexación de la mesada pensional de un trabajador al que se le calculó con base en un ingreso significativamente menor al que percibió **años antes de que finalmente le fuera reconocida la pensión**; la Sentencia T-953 de 2013, trató el reajuste de una mesada pensional que era significativamente inferior a la que tenía derecho la allí accionante al momento de la sustitución pensional; la Sentencia C-862 del 2006 abordó el estudio de la Indexación del salario base para liquidar la pensión, **a quienes se retiran o son retirados del servicio luego de haber laborado más de veinte años, sin haber alcanzado la edad** señalada en num.1º del art. 260 del C.S.T.; la Sentencia C-310/07 analizó la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 252 del Código Sustantivo del Trabajo que establecía que *“para la liquidación del auxilio de cesantía de los trabajadores del servicio doméstico sólo se computará el salario que reciban en dinero”*; por su parte, la Sentencia SU-298 de 2015, abordó el tema de la imprescriptibilidad del derecho a reclamar la reliquidación pensional.

Respecto del Consejo de Estado, la Sentencia de Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B” Expediente: 050012331000200102260 01; Referencia: 0584-2010. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. (28) de junio de dos mil doce (2012), trató el tema del **reajuste anual de los salarios de los servidores públicos**; la Sentencia radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) del 4 de agosto de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, se refirió a los factores de salario a tener en cuenta en la pensión de jubilación de un servidor público amparado por el régimen de transición de la Ley 100; por último, en la sentencia de la Sección Segunda del 09 de febrero de 2017 radicación número: 250002342000201301541 01 C.P. César Palomino Cortés, se resolvió acerca de los factores salariales de pensión en el régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En conclusión, la parte accionante no logró acreditar ser merecedora del derecho a la indexación de la base salarial que sirvió para calcular el IBL de la pensión que hoy disfruta y al contrario, se verificó que por la forma en que le fue reconocido el derecho al beneficiario primigenio de la prestación con el 75% del promedio de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus pensional y que la pensión se hizo efectiva inmediatamente se retiró del servicio, no hubo ninguna pérdida del poder adquisitivo de la misma, lo que obliga a denegar las pretensiones de la demanda.

6. Costas.

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹², verificando en consecuencia que la entidad demandada desplegó actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de su apoderado a la audiencia inicial y la presentación de alegatos de conclusión escritos, razón por la cual se fija la suma de SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000) por concepto de agencias en derecho¹³ a favor de la entidad demandada, y se ordena que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Blanca Myriam Aranda Trujillo contra Municipio de Ibagué – Fondo Territorial de Pensiones.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada. Líquidense, tomando en cuenta como agencias en derecho SESENTA Y DOS MIL PESOS (\$62.000).

TERCERO: De no ser apelada esta providencia, se ordena el archivo definitivo del expediente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL

Jueza

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, William Hernández Gómez, radicación No. 73001-23-33-000-2013-00661-01(4689-14).

¹³ Valor que corresponde aproximadamente al 4% de las pretensiones de la demanda durante los 3 años anteriores a la presentación de la demanda, conforme el Acuerdo No. PSAA16-10554.